



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-307/2025

RECURRENTE: JOSÉ EDUARDO UTRERA CARRETO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,⁴ es **competente** para conocer del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en dos escritos de queja presentados por el Partido del Trabajo en contra de José Eduardo Utrera Carreto, entonces candidato a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en contra de supuestas violaciones en materia de fiscalización durante su campaña.
- (2) El CG del INE aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se determinó sancionar a los partidos integrantes por la coalición que postuló al hoy recurrente.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos del expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, actor o recurrente.

² En lo subsecuente responsable, CG del INE o Instituto. .

³ Las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

⁴ En adelante, Sala Xalapa o Sala Regional.

- (4) **Quejas.** El nueve de julio, el representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, presentó dos escritos de queja en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México, denunciando presuntas omisiones de reportar gastos de egresos y/o ingresos de campaña, así como las posibles violaciones a los principios de transparencia y rendición de cuentas por la colocación de propaganda en la vía pública, así como el rebase de tope de gastos de campaña por los cuales se integraron los expedientes **INE/Q-COF-UTF/579/2025/VER** e **INE/Q-COF-UTF/580/2025/VER**, acumulados.
- (5) **Resolución INE/CG843/2025.**⁵ El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CG del INE aprobó la resolución impugnada, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización mencionado en el párrafo que antecede.
- (6) **Recurso de apelación.** El cinco de agosto, el actor presentó un recurso de apelación para controvertir la resolución referida.
- (7) **Recepción.** El seis de agosto se recibió en la cuenta **“avisos.salasuperior@te.gob.mx”** de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada.
- (8) **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-307/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (9) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia

⁵ En lo sucesivo Acto Impugnado.

que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁶

IV. REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

- (11) Esta Sala Superior determina que la controversia debe ser conocida por la **Sala Xalapa**, en atención a que la controversia se relaciona con un procedimiento en materia de fiscalización en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para renovar la presidencia municipal de Actopan.

b. Justificación

Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales

- (12) De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Sala Superior, se advierte que se divide de la siguiente forma:
- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
 - Las salas regionales tienen competencia respecto de las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.
- (13) Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"

distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

- (14) Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.
- (15) Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.
- (16) Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.
- (17) En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y **ayuntamientos**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendido el municipio respectivo** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.
- (18) En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona

c. Caso Concreto

- (19) El recurrente controvierte la resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado como INE/Q-COF-UTF/579/2025/VER y acumulado en la que determinó **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de él y de los partidos que integraban la coalición, por la omisión de reportar pinta de bardas en el Sistema Integral

de Fiscalización e imponer sanciones económicas a los partidos y cuantificar el monto de egresos no reportados al tope de gastos de campaña de José Eduardo Utrera Carreto, otrora candidato a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz.

- (20) Lo anterior, al considerar que la responsable no estudió de manera exhaustiva los elementos aportados en la contestación al emplazamiento y alegatos.
- (21) Por lo expuesto, toda vez que la controversia está delimitada al proceso electoral local de la renovación de la presidencia municipal de Actopan, Veracruz y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de la Sala Regional Xalapa, corresponde a ésta su conocimiento.⁷
- (22) La presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.⁸

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Xalapa es competente para conocer del recurso de apelación, por lo que se reencauza la demanda.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias del recurso de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

⁷ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-RAP-176/2025, SUP-RAP-181/2025 y SUP-RAP-195/2025 entre otros.

⁸ Con base en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.